REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00143 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - CONEXO
DEMANDANTE:	JLV ENTERPRISES COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO:	NISO CONSTRUCTION S. A. S.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA-CONEXA

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad, conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. La demanda se dirige a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, juez no competente por lo expuesto en el auto del 28 de enero del 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado. Por tal motivo, el escrito de demanda deberá corregirse en cuanto a la designación del juez competente, esto es, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín. Lo anterior en cumplimiento del artículo 82-1 del C. G. del P., sobre los requisitos de la demanda.

2. La segunda pretensión de la parte petitoria propone una liquidación de los intereses moratorios generados hasta la fecha de presentación de la demanda con un porcentaje diferente a la tasa fijada por la ley para esta clase de intereses. El juzgado es el encargado de calcular los intereses causados sobre el capital al cual ascendió la liquidación de las costas a las que se condenó a la sociedad NISO CONSTRUCTION S. A. S. mediante auto del 7 de octubre de 2021, desde la ejecutoria de este y hasta que se cumpla con el pago. En ese sentido habrá de corregirse la pretensión.

3. El poder especial anexado a la demanda no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, exigencia que trae el Decreto 806 del 2020 artículo 5 inciso 2. Adicionalmente, se recuerda que el correo del apoderado deberá coincidir con el registrado a su nombre en el Registro Nacional de Abogados.

4. En virtud del artículo 245 del C. G. del P., si se aportan documentos deben ser

los originales cundo se tuvieren en su poder. Si se allega copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tiene conocimiento de ello.

5. Para mejor proveer, conforme el artículo 93-3 del C. G. del P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía por condena en costas presentada por JLV ENTERPRISES S. A. S. en contra NISO CONSTRUCTION S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

V.G.O

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f7cab685ff2c11e82aec26af05b5268c5495e17cd8341c67c460b7cc6a5e2**
Documento generado en 25/04/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica